ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2206-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de abril de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de abril de 2011.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Suprimir lo referente a la tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel, así como el procedimiento inherente a su aplicación. Aplicar la tasa “0” en la venta final al público de gasolina o diesel y los recursos que se recaudan se destinarán 9/11 al Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo y la Gasolina, y en los 2/11 restantes al Fondo de Compensación para las Entidades Federativas. Los ingresos excedentes o compensaciones se destinará el 40% en un Fondo de Estabilización de los Precios del Petróleo y la Gasolina. Establecer que las adecuaciones presupuestarias comprenderán: Cambios al precio a la venta final de gasolinas y diesel, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá sujetarse a lo siguiente: Todo cambio deberá incluir una justificación técnica, económica, social y financiera, misma que deberá ser enviada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados. La Secretaría podrá adecuar hasta 3 veces en un año el precio a la venta final de gasolinas y diesel. En caso de requerir un tercera adecuación en este sentido, requerirá de la aprobación de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: VII, en lo que se refiere a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y XXX, en concordancia con el artículo74 fracción IV, para la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	**Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial a Producción y Servicios y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para regular el incremento al precio de los combustibles.** **Artículo Primero.** Se deroga el artículo 2°-B y la fracción I del artículo 2°-A y se modifica la fracción II del Artículo 2°-A para quedar como sigue:
Artículo 2o.-A.- Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:	**Artículo 2-A.** Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:
I. *La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:*	**I**. (Se deroga).
a) *El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.*	
b) *Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga*	

de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado. ***c)*** *Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.* *Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.* ***d)*** *El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.* ***e)*** *La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por*	

el que se calcula la tasa. ***f)*** *El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:* ***1.*** *Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.* ***2.*** *Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.* ***3.*** *Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.* ***4.*** *Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.* ***5.*** *Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.*	

6. *Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.* *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.*	
II. *Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior,* se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:	**II**. Se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:
a) Gasolina Magna *36* centavos por litro.	a) Gasolina Magna **0** centavos por litro.
b) Gasolina Premium UBA *43.92* centavos por litro.	b) Gasolina Premiun UBA **0** centavos por litro.
c) Diesel *29.88* centavos por litro.	c) Diesel **0** centavos por litro.
…	(...)
…	(...)
...	(...)
…	(...)

Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal. **Artículo 2o.-B.-** *La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2o-A, fracción I de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.*	(...) Los recursos que se recaudan en términos de esta fracción, se destinarán: **9/11 al Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo y la Gasolina, y en los 2/11 restantes al Fondo de Compensación para las Entidades Federativas, en términos de** la Ley de Coordinación Fiscal. **Artículo 2-B.** (se deroga)
LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA **Artículo 19.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente: **I.** … **II.** … **III.** …	**Artículo Segundo.** Se modifica el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para quedar como sigue: **Artículo 19.** (...) (...) (...) (...)

IV. Los ingresos excedentes a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo una vez realizadas, en su caso, las compensaciones entre rubros de ingresos a que se refiere el artículo 21 fracción I de esta Ley, se destinarán a lo siguiente:	
a) …	**a)** (...)
b) …	**b)** (...)
c) *En un* 40% al Fondo de Estabilización de los *Ingresos Petroleros.*	**c)** 40% **en un** Fondo de Estabilización de los **Precios del Petróleo y la Gasolina.**
d) …	**d)** (...)
V. …	(...)
	Artículo Tercero. Se modifica el artículo 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para quedar como sigue:
CAPÍTULO III **De la Aprobación y los mecanismos de comunicación y coordinación entre Poderes**	
Artículo 42.- …	**Artículo 42.** (...)
I. …	**I**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá enviar al Congreso de la Unión, a más tardar el 1° de abril, un documento que presente los siguientes elementos:
a) …	**a)** (...)

b) Escenarios sobre las principales variables macroeconómicas para el siguiente año: crecimiento, inflación, tasa de interés y precio del petróleo; **c)** … **d)** … **II.** … **III.** … **a)** Los criterios generales de política económica en los términos del artículo 16 de esta Ley, así como la estimación del precio de la *mezcla de* petróleo mexicano para el ejercicio fiscal que se presupuesta determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley; **b)** … **c)** … **IV.** … **V.** … **VI a IX.** …	**b)** Escenarios de las principales variables macroeconómicas para el siguiente año: crecimiento, inflación, tasas de interés, precio del petróleo **y precio de la gasolina y el diesel;** **c)** (...) **d)** (...) **II**. (...) **III**. El Ejecutivo remitirá al Congreso de la Unión, a más tardar el 8 de septiembre de cada año: **a)** Los criterios generales de política económica en los términos del artículo 16 de esta Ley, así como la estimación del precio de la **gasolina y el diesel a la venta final y el** precio **del** petróleo mexicano para el ejercicio fiscal que se presupuesta determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley; **b)** (...) **c)** (...) **IV**. (...) . . . **IX**. (...) **Artículo Cuarto.** Se modifica el artículo 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para quedar como sigue:

Artículo 58.- … **I a III.** …	**Artículo 58.** Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán: **I.** (...) **II.** (...) **III.** (...) **IV. Cambios al precio a la venta final de gasolinas y diesel; para lo que la Secretaria deberá sujetarse a lo siguiente:** **a) Todo cambio debe incluir una justificación técnica, económica, social y financiera.** **b) Dicha justificación deberá ser enviada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.** **c) La Secretaría puede adecuar hasta tres veces en un año el precio a la venta final de gasolinas y diesel. En caso de requerir un tercera adecuación en este sentido, requerirá de la aprobación de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.**
No tiene correlativo	
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

	Segundo. Ante la derogación del Artículo 2°.-A-, los recursos previstos en la Ley de Ingresos de la Federación vigente al momento de la entrada en vigor del decreto, pasarán a formar parte del Fondo para la Estabilización de los Precios del Petróleo y la Gasolina. **Tercero.** La Secretaría de Hacienda contará con un periodo de tres meses a partir de la publicación de este decreto para hacer las adecuaciones reglamentarias pertinentes. **Cuarto.** Se deroga toda disposición contraria a lo establecido en este decreto.

LAL